



Resolución de Secretaría General

N° 0003 - 2023-IN-SG

Lima, 06 ENE. 2023

VISTO, el Informe N° 000393-2022/IN/STPAD del 5 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 001459-2018/IN/OGIN/UE032/ABAS del 19 de noviembre de 2018, la Coordinación de Abastecimiento solicitó a la Ejecutiva del Área de Administración, la aprobación de la designación del Comité de Selección, para llevar a cabo el procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 013-2018-IN/OGIN, para la contratación de servicio de Seguridad y Vigilancia para las Comisarias PNP Santa Clotilde, Indiana, Mazan, Yanashi y Francisco de Orellana (en adelante, Adjudicación Simplificada) proponiendo, entre otros, a los señores Juan Carlos Montenegro Gonzales, Nélide Alejandrina Mattos Luyo y Arturo Palma Concha, como miembros titulares y suplentes del Comité de Selección;

Que, mediante Informe N° 000393-2022/IN/STPAD del 5 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Nélide Alejandrina Mattos Luyo y Arturo Palma Concha (en adelante, los investigados), precisando lo siguiente:

"II. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral N° 320-2018 del 20 de noviembre de 2018, la Dirección General de la Oficina General de Infraestructura (en adelante OGIN) designó, entre otros, a los señores Juan Carlos Montenegro Gonzales, Nélide Alejandrina Mattos Luyo y Arturo Palma Concha, como miembros titulares y suplentes del Comité Especial que tendría a su cargo el procedimiento de la Adjudicación Simplificada.
(...)
10. Mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, el 29 de noviembre de 2018, se publicó las Bases Administrativas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada (...).
(...)



En relación a las citadas bases del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada, se precisó dentro del expediente técnico, entre otros, las características:

"5.5 PERFIL DEL PERSONAL QUE PRESTARÁ EL SERVICIO

El personal que preste servicios de seguridad y vigilancia a las Comisarias de SANTA CLOTILDE, INDIANA, MAZAN, YANASHI y FRANCISCO DE ORELLANA, incluyendo al personal (titular y descansero) proporcionado por el contratista, deberá cumplir con el siguiente perfil:

5.5.1 AGENTES DE VIGILANCIA

Cada Agente de Vigilancia deberá cumplir como mínimo, con los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
 - b) Copia de documento de identidad (DNI).
 - c) Ser peruano o extranjero. La Contratación de personal extranjero se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 689, Ley para la Contratación de trabajadores extranjeros.
 - d) Contar con la secundaria completa". (...)
- (...)

11. En el acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamientos de la Buena Pro del 12 de diciembre de 201814, los señores Juan Carlos Montenegro Gonzales, Nélida Alejandrina Mattos Luyo y Arturo Palma Concha señalaron que, en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada se presentaron cinco (5) ofertas, (...).

(...)

Finalmente, del acta referida en el párrafo anterior, se procedió a realizar la revisión de los requisitos de calificación de las ofertas ganadoras a fin de determinar que los proveedores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, teniendo como ganador de la Buena Pro del procedimiento de selección del Adjudicación Simplificada, al postor EMPRESA DE SEGURIDAD G & G PROTECCIÓN MÁXIMA S.A.C, por el monto de S/. 255, 920.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil novecientos veinte con 00/100 soles).

(...)

13. Mediante Contrato N° 001-2019-IN/OGIN del 9 de enero de 201917, el postor EMPRESA DE SEGURIDAD G & G PROTECCIÓN MÁXIMA S.A.C y la OGIN formalizaron la suscripción para la contratación de servicio de Seguridad y Vigilancia para las Comisarias PNP Santa Clotilde, Indiana, Mazan, Yanashi y Francisco de Orellana.

(...)

16. A razón de ello, el Oficio N° 282-2019-UGEL-HGA-DIR-SG-AC del 28 de enero de 201921, la Directora el Programa Sectorial III Unidad de Gestión Educativa Local Huamanga comunico al Ejecutivo de la Oficina de Administración lo siguiente: "El señor LOPEZ TELLO EDWIN JOEL no registra en las Actas Promocionales de la Institución Educativa " San Juan" de la misma forma no figura en los archivos de la Unidad de Gestión Educativa Local Huamanga, por lo que se presume que el Sr. LOPEZ TELLO EDWIN JJOEL no curso estudios en la Institución Educativa en mención".

17. De igual manera, mediante el Oficio N° 474-2019-UGEL-CP/S.G del 30 de enero de 202022, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo informó al Ejecutivo de la Oficina de Administración lo siguiente: "Se revisaron las actas oficiales de evaluación del periodo año 208 al 2012 de la Institución Educativa "La Inmaculada" que obran en nuestro archivo institucional del primero al quinto grado por los estudios secundarios supuestamente realizados por el señor ENOC PRECIADO PACAYA, no figurando el nombre del mismo, por tanto, el certificado de estudio N° 821056 es FALSO". (Énfasis es nuestro)

(...)

20. Con el Informe N° 000241-2019-IN/OGIN/AL del 7 de mayo de 201925, el Ejecutivo de Asesoría Jurídica comunicó a la OGIN, entre otros, que en la fiscalización posterior se advierte que el postor EMPRESA DE SEGURIDAD G & G PROTECCIÓN MÁXIMA S.A.C habría presentado documentos falsos o adulterados en su oferta de la Adjudicación Simplificada.

(...)

23. Por lo que, con Memorando N° 001267-2019-IN/OGIN del 16 de diciembre de 201928, la OGIN trasladó todas las actuaciones expuestas líneas arriba, a la Secretaria Técnica a fin de realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente.

(...)

III. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

27. En consecuencia, corresponde declarar NO HA LUGAR A TRÁMITE el hecho reportado contra



el señor JUAN CARLOS MONTENEGRO GONZALES al no tener competencia por ser locador de servicios; por consiguiente, corresponde ARCHIVAR el expediente administrativo en relación al citado señor.

(...)

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

44. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente disciplinario, se advierte que el hecho infractor consistiría en que los investigados, en su condición de integrantes del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada habrían admitido el **12 de diciembre de 2018**, la oferta presentada por la EMPRESA DE SEGURIDAD G & G PROTECCIÓN MÁXIMA S.A.C sin haber advertido que la documentación sobre el Certificado de Estudios del Señor Enoc Preciado Pacaya del 11 de septiembre de 2017 y Certificado de Estudios del señor López Tello Edwin Joel del 14 de enero de 2010 (que acreditaban el perfil de puesto de seguridad de vigilancia y presentada por dicho Postor) constituían documentos falsos; trasgrediendo en el literal d) del numeral 5, del requerimiento de contratación de servicios de Seguridad y Vigilancia para las Comisarias PNP Santa Clotilde, Indiana, Mazan, Yanashi y Francisco de Orellana, establecido en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada. Dicha situación ocasionó, que, en las siguientes etapas de selección de la Adjudicación Simplificada, al referido postor se adjudicara la Buena Pro.
45. No obstante, corresponde realizar el cómputo del plazo de prescripción por los hechos ocurridos el **12 de diciembre de 2018**, a fin de establecer si el MININTER aun cuenta con la posibilidad de ejercer su potestad sancionadora.
46. En esa línea, cabe recordar que el numeral 1 del artículo 97 del Reglamento General establece que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, haya tomado conocimiento de la misma, siendo en este caso, el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento.
47. En tal sentido, tomando en cuenta la fecha de suscripción del acta del 12 de diciembre de 2018 el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento respecto de tales hechos habría vencido el 12 de diciembre de 2021.
(...)
51. A su vez, el Tribunal Del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme al siguiente detalle:

"42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. (El resaltado es nuestro)

52. En el presente caso, considerando el periodo de suspensión antes descrito, el plazo de prescripción de tres (3) años para iniciar o archivar el PAD, respecto a los investigados que habrían admitido al postor EMPRESA DE SEGURIDAD G & G PROTECCIÓN MÁXIMA S.A.C sin advertir que presentó documentación falsa, **habría vencido el 28 de marzo de 2022**, no evidenciándose que antes de dichas fechas la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos, por lo que no resulta de aplicación el plazo de un (1) año. (...).
(...).

IX. CONCLUSION

- 9.1 Estando a lo señalado en el presente informe, esta Secretaría Técnica en uso de la atribución de establecida en el literal j) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-



SERVIR/GPGSC411; se dispone declarar **NO HA LUGAR A TRÁMITE** el hecho reportado contra el SEÑOR **JUAN CARLOS MONTENEGRO GONZALES** al no tener competencia por ser locadores de servicios; por consiguiente corresponde ARCHIVAR el expediente administrativo en relación al citado señor.

9.2 Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud del numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la PRESCRIPCIÓN** para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **NÉLIDA ALEJANDRINA MATTOS LUYO** y **ARTURO PALMA CONCHA** respecto al presunto patrocinio privado como abogada durante su jornada laboral."

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

1 Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE
"8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD
8.2. Funciones
(...) j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD".



Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000393-2022/IN/STPAD, los hechos de la presunta infracción fue el 12 de diciembre de 2018, por lo que, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribiría el 12 de diciembre de 2021; no obstante, teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, la acción prescribió el 28 de marzo de 2022;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000393-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **NÉLIDA ALEJANDRINA MATTOS LUYO** y **ARTURO PALMA CONCHA**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **NÉLIDA ALEJANDRINA MATTOS LUYO** y **ARTURO PALMA CONCHA**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de



responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a los citados servidores y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JUAN ENRIQUE IZQUIERDO HERRERA
Secretario General (e)

